## REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2022 00024 00.

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ Sibaté, febrero catorce de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALFONSO LOPEZ PARRA en contra del señor DAVID ALEJANDRO RAMIREZ BUSTOS.

#### ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO LOPEZ PARRA quien actúa en nombre propio radicó acción de tutela en contra del señor DAVID ALEJANDRO RAMIREZ BUSTOS, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, presunción de inocencia, debido proceso, políticos, al trabajo y al mínimo vital contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 9 de octubre de 2019, el accionado radicó denuncia ante la sala de Magistrados del Consejo Nacional Electoral atribuyendo al accionante para entonces Candidato a la alcaldía del Municipio de Sibaté la comisión de varios delitos, solicitando se revoque la inscripción del candidato Carlos Alfonso López Parra para la alcaldía del Municipio de Sibaté y anulación de la inscripción.

Que el accionado también candidato a la alcaldía de Sibaté, generó una campaña de expectativa en la red social de Facebook desde las 2 y 37 p.m., pasadas dos horas de radicada la denuncia ante el C.N.E; que posteriormente emitió un comunicado en su página de Facebook, haciendo pública la denuncia y parafraseando apartes de la misma.

Afirma que el accionado indica que el señor Carlos Lopez es un incapaz, falta a la ética y plagió su programa de gobierno. Que cuando el accionante lo acusó públicamente de haber plagiado su programa de gobierno o lo que es lo mismo, haber violado los derechos morales de autor, lo hizo sin tan siquiera hacer referencia al principio de presunción de inocencia que se predica de toda persona que no ha sido declarada judicialmente culpable. Que como resultado de sabotear temerariamente su imagen y buen nombre, se presentó esa denuncia en el noticiero, Noticias Uno haciendo pasar al accionante entre una lista de candidatos corruptos y acusados de malversar el desarrollo legal de las elecciones para alcalde.

Indica que la acusación temeraria hecha por el señor accionante pasados mas de dos años de los hechos, sigue colgada en la red social FACEBOOK en el perfil del mencionado, habiendo sido compartida cientos de veces a la fecha, que dicha afirmación incidió en los resultados electorales de octubre de 2019 ya que se creo una imagen desfavorable de su campaña basados en acusaciones sin fundamento violando sus derechos políticos a la fecha.

Que su profesión está estrechamente ligada a los ejercicios políticos y dichas acusaciones que mancharon su honra y buen nombre, ha generado que se cierren puertas laborales en los últimos dos años.

Dice el accionante que interpuso denuncia en fiscalía contra el señor DAVID ALEJANDRO RAMIREZ BUSTOS por CALUMNIA con el fin de que se le protegieran sus derechos vulnerados mencionados anteriormente, denuncia que a la fecha no le ha sido tramitada y de la cual no se le ha notificado avance alguno.

Como fundamentos de derecho cita los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad en el ordenamiento Constitucional. Trae a colación el inciso 2º del artículo 2º, artículo 15, artículo 21, artículo 42, Sentencia T-411 de 1995[5], Sentencia C-063-1994, Sentencia T-322 de 1996, artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.2, artículo 17, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San

José de Costa Rica", artículo 14 del mismo pacto en su numeral 1° y 2°, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8°, sentencia C-271 de 2003, sentencia T-138 de 1998, artículo 93 de la Constitución, Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pretende el accionante que el señor accionado elimine de inmediato el video con afirmaciones calumniosas en su contra de su perfil de la red social FACEBOOK y todas aquellas redes en que se haya replicado de manera publica y privada. Que el accionado se retracte personal, nominal y públicamente de todas y cada una de las afirmaciones calumniosas hechas en contra del accionante, por el mismo medio por el cual fueron proferidas éstas, (red social FACEBOOK) a través de un video. Que en las siguientes 48 horas. Que el video de retractación permanezca publicado por el mismo tiempo en el que permaneció publicado el video de las afirmaciones calumniosas hechas por el señor accionado (740 días aproximadamente).

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ BUSTOS en su condición de accionado, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada argumentando que es cierto que hizo publica la denuncia, que es un deber que le asiste como ciudadano, que es importante que se tenga en cuenta que el programa de gobierno de un aspirante a la alcaldía municipal es de carácter público y todo lo que gire en torno a este también debe darse a conocer a la ciudadanía, teniendo en cuenta lo expresado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 259.

Indica que no se puede ver lo concerniente al programa de gobierno, como un asunto de privacidad o que involucre aspectos de la vida personal de una persona, en este caso del accionante.

Que el accionante señala que lo acusó sin siquiera tener en cuenta la presunción de inocenciaque es totalmente falso, ya que al comparar la parte que él incluye en la tutela y lo dicho por el en el video, se puede observar que toda la intervención inició con la frase: "ya que al parecer incurrió en fraude en la inscripción de su candidatura", la cual claramente da el margen de presunción de inocencia y en esto se enmarca todo su pronunciamiento en el video.

Afirma que el programa de gobierno inscrito por el accionante ante la registraduría está conformado en una gran parte por fragmentos, sin que esos sean citados ni referenciados en el documento radicado por parte del accionante.

Dice el accionante que no ha sido judicialmente declarado culpable, situación que desconoce el accionado, teniendo en cuenta que no fue el quien interpuso la denuncia ante el Consejo Nacional Electoral.

Trae a colación la sentencia C 543 de 1992.

Resalta que la presente acción de tutela carece de inmediatez, el cual es considerado como requisito de procedibilidad, toda vez que la misma no fue presentada por parte del accionante dentro del término razonable ya que han transcurrido más de dos (O2) años entre la ocurrencia de la presunta vulneración de los derechos que aduce y la presentación de la acción, para la protección pronta y eficaz de sus derechos, por lo anterior, se puede establecer que no se ha producido un perjuicio irremediable el cual requiera la protección inmediata por este medio, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para atender la presente controversia como lo es la Acción Penal o la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Hace alusión al artículo 20 de la Carta Politica. Que al acceder a las pretensiones del accionante, no solo se le estaría vulnerando su derecho a la libre expresión, sino que en el caso de un medio como Noticias Uno, quien el accionante menciona que también divulgo la denuncia, se podría configurar una posible censura.

Solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante, toda vez que no le vulneró ningún derecho, que se indague en el Consejo Nacional Electoral el curso de la denuncia interpuesta por la ciudadana María Ximena Olivera Silva, con respecto al caso en particular.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos y pruebas.

### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CARLOS ALFONSO LOPEZ PARRA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la honra y buen nombre, presunción de inocencia, debido proceso, políticos, al trabajo y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

Artículo 1º "... Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Artículo 2º ... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Artículo 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 21. "... Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección..."

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6º que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que el accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que el señor accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

Que el accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión ni del perjuicio irremediable que se le causaría de acudir a los mecanismos ordinarios para hacer valer los derechos que supuestamente le fueron vulnerados por la accionada, situación que evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita además se le tutele el derecho de presunción de inocencia, debido proceso, políticos, al trabajo y al mínimo vital, al respecto el Despacho debe indicar que no se encontraron elementos de juicio dentro de la presente acción de tutela por tanto no se hará manifestación alguna al respecto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CARLOS ALFONSO LOPEZ PARRA identificado con la C.C.N'79.576.749 de Bogotá en contra del señor DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ BUSTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ